

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2018115327-036-000

Fecha: 2020-11-17 14:18 Sec.día 2403

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM174729-OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL---

Jueza-

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Número de Radicación : 2018115327-036-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos :

Referencia: Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 110013343061-2018-00371-00
Demandante: LUZ NELLY ARGUELLO SISSA Y OTRA
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTES, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.426 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 171.391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 10 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 11 de noviembre siguiente, a fin de que se disponga **revocarlo y/o modificarlo y/o aclararlo y/o corregirlo**, petición que fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte prevé el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) respecto de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Ahora bien, para el caso concreto tenemos que el auto que tuvo por extemporánea la contestación de demanda de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA fue proferido por su Despacho el 10 de noviembre de 2020 y notificado en estado del día 11 del mismo mes y año, en consecuencia nos encontramos dentro del término correspondiente para interponer el presente medio de impugnación.

II. HECHOS

1. Las señoras LUZ NELLY ARGUELLO SISSA y LUCINA RESTREPO LONDOÑO, presentaron ante los Juzgados administrativos de Bogotá demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (En adelante SFC), SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ESTRATEGIAS EN VALORES – ESTRAVAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las supuestas omisiones en las funciones de las entidades accionadas, al permitir el funcionamiento de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES – ESTRAVAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
2. El 27 de mayo de 2019, su Despacho, a quien le correspondió por reparto la demanda, la admitió y ordenó notificar la admisión a cada uno de los demandados, al Ministerio Público y a la ANDJE.
3. El día 29 mayo de 2019, se notificó el auto admisorio a la SFC por medio de correo electrónico.
4. El 31 de mayo de 2019, la SFC interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento de caducidad de la acción.
5. El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 20 de agosto de 2019, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, en el cual se decidió confirmar el auto admisorio del 27 de mayo de 2020.
6. Posterior a ello, esto es el 28 de octubre de 2019, estando dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 172 y 199 del CPACA, CONTESTÓ dentro de la oportunidad correspondiente la presente demanda, teniendo en cuenta que con la presentación de nuestro recurso de reposición el término de traslado de la demanda fue interrumpido, conforme lo señala el artículo 118 del CGP, y el mismo se reanudó desde día siguiente al que se resolvió el recurso de reposición propuesto por la SFC en contra del auto admisorio de la demanda.
7. No obstante lo anterior su Despacho emite un auto el 10 de noviembre de 2020, en el cual indica que la SFC contestó de manera extemporánea la demanda, por cuanto se consideró que el término



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de traslado de la misma fenecía el 5 de septiembre de 2019, sin tener en cuenta que el recurso de reposición interrumpió ese traslado y el mismo inició de nuevo su computo desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (en adelante CGP), ambos citados en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*”

Por su parte, el numeral 7º del auto del 27 de mayo de 2019 proferido por su Despacho ordenó correr traslado de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual señala que:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

A su vez el artículo 199 del CPACA dispone lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado de veinticinco **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”. (Resalto)*

Pues bien, reitero que la SFC recibió correo electrónico el 29 de mayo de 2019, a través del cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En contra de dicho auto se presentó recurso de reposición el 31 de mayo de 2019, por lo que, de acuerdo a los preceptos del artículo 118 del CGP, los términos concebidos a través del auto admisorio de la demanda se interrumpieron desde la presentación del recurso de reposición y comenzaron a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto a través del cual se resolvió este recurso. En este sentido, el citado artículo reza:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

“Artículo 118. Cómputo de términos [...] Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Teniendo esto en mente, el artículo 172 del C.P.A.C.A. hace referencia al término de treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, en concordancia con el contenido del artículo 199 del CPACA, que se refiere al término común de veinticinco (25) días. Por ello, resulta claro que el recurso de reposición se interpuso contra una providencia que concedía el término legal para contestar la reforma de la demanda, por lo que resulta perfectamente aplicable el contenido del artículo 118 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue resuelto a través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019 notificada por Estado el día 21 de agosto siguiente, a partir del día siguiente, es decir el 22 de agosto de 2019, comenzó a correr el término de veinticinco (25) días establecidos en el artículo 199 del CPACA, que corrieron hasta el 25 de septiembre de 2019 y, a partir del día siguiente, el día 26 de septiembre de 2019, inició el término de traslado de treinta (30) días, es decir que el término máximo para radicar de manera oportuna la presente contestación feneció al finalizar el 8 de noviembre de 2019.

De lo expuesto se advierte, que la SFC radicó su contestación de la demanda dentro del término previsto en la ley.

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-01351-01(AC), demandante Fiduciaria la Previsora S.A., demandado Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ha ilustrado:

(...)

De la citada normativa se colige que la interposición de recursos contra decisiones judiciales interrumpe los términos que se concedan en estas, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que los decida, y que mientras el expediente se encuentre en el despacho no corren términos, aspecto en el cual concuerdan las partes de esta acción constitucional.

No obstante, la disyuntiva radica en la contabilización del lapso concedido para contestar la demanda, pues mientras la actora indica que este se interrumpe con la presentación del recurso, lo que quiere decir que se cuentan de nuevo los términos para ello¹ desde que se notifica el auto que decide el recurso, para la autoridad accionada se suspende dicho lapso desde el momento en que entra el expediente para desatar el respectivo recurso, debido a que, conforme a la norma aplicable, solo cuando el expediente ingresa al despacho para decidir algún tema es cuando no corren términos, incluso, en la contestación de esta acción, acepta el evento de que se suspenda desde el traslado del recurso, al considerar que es a partir de allí que las partes se dan por enteradas de que hay un recurso pendiente por desatar, para que se reanude con la notificación del proveído que lo decide.

Ahora bien, de conformidad con la normativa procesal que se considera desconocida, resulta oportuno aclarar que mientras «[...] la interrupción, hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del

¹ «Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción».



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar a contar»², la suspensión «[...] consiste en detener el conteo del término para reanudarlo con posterioridad [...]»³.

*En ese orden de ideas, el artículo 118 del CGP al disponer que con la interposición de recursos «[...] contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley [...]», este se **interrumpe** y comienza «[...] a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso», implica que dicho conteo se debe reiniciar. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original)*

Del mismo modo, sobre esta materia, la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha establecido que el recurso de reposición en contra del auto admisorio interrumpe los términos de 25 y 30 días, y que éstos solamente comenzarán a contar, en su orden, tras la decisión de la reposición. Al respecto, aquella casa de estudios ha sostenido:

“Si se han interpuesto recursos, se da trámite a los mismos. De conformidad con el artículo 120 del CPC, solo a partir del momento en que se notifique por estado la providencia que resuelvan los mismos, inicia de nuevo el cómputo del término de 25 días a que se ha hecho alusión, sin tener en cuenta los días que corrieron de ejecutoria de la providencia inicial”⁴.

Así mismo, en otros litigios tramitados ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los que la SFC es demandada, dicha corporación consistentemente ha sostenido que el término para contestar la demanda corre teniendo en cuenta tanto los 25 como los 30 días posteriores a la decisión de la reposición formulada en contra del auto admisorio de la demanda, siendo del caso resaltar:

- Autoridad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.
Magistrada Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alessandro Corridori.
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia.
Radicado: 25000234100020140160400.
Tiempo transcurrido entre el auto que decidió la reposición y la radicación de la contestación de la SFC: 55 días (del 3 de junio al 27 de agosto de 2015)
- Autoridad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera
Magistrado Ponente: Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fiducor S.A.
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado: 25000234100020150137900
Tiempo transcurrido entre el auto que decidió la reposición y la radicación de la contestación de la SFC: 54 días (del 30 de noviembre de 2015 y el 10 de marzo de 2016)

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. 2007. Bogotá. P. 148.

³ *Ibidem*. P. 149.

⁴ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos). Primera parte: Tomo I. Temas transversales – diciembre de 2012 – URL [http:// www. Tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El Juicio por audiencias CPACA PRIMERA PARTE.pdf](http://www.Tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El_Juicio_por_audiencias_CPACA_PRIMERA_PARTE.pdf)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. **Autoridad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera
Magistrado Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emerging Markets Colombia EMC S.A.S.
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado: 25000233600020150051300
Tiempo transcurrido entre el auto que decidió la reposición y la radicación de la contestación de la SFC: 29 días (entre el 12 de mayo y el 25 de junio de 2015)⁵

4. **Autoridad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera
Magistrado Ponente: **Franklin Pérez Camargo**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cooperativa Nacional de Recaudo - Correcaldo.
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Expediente: 25000233600020150010500
Tiempo transcurrido entre el auto que decidió la reposición y la radicación de la contestación de la SFC: 55 días (del 24 de junio de 2015 al 14 de septiembre de 2015)

5. **Autoridad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera
Magistrado Ponente: **Franklin Pérez Camargo**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gestiones LPG S.A.S. - en Liquidación
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado: 25000233600020150054300
Tiempo transcurrido entre el auto que decidió la reposición y la radicación de la contestación de la SFC: 54 días (del 28 de septiembre al 16 de septiembre de 2019)

6. **Autoridad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera
Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro.
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Eugenia Jaramillo
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Radicado: 25000233600020150092800.
Tiempo transcurrido entre el auto que decidió la reposición y la radicación de la contestación de la SFC: 51 días (28 de septiembre de 2015 al 14 de diciembre de 2015)

En la totalidad de las decisiones a las que se ha hecho referencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca fue consistente y coherente en el trámite procesal, lo que ratifica la confianza y buena fe con que intervino la SFC en el asunto objeto de estudio.

En consecuencia, es violatorio al debido proceso que le asiste a la SFC, sostener o desconocer que el recurso de reposición propuesto por la suscrita en contra del auto admisorio de la demanda, no interrumpió los términos para contestar la demanda, en contravía de la jurisprudencia, providencias y antecedentes que se acaban de citar.

De otra parte, resulta del caso solicitar a la Señora Juez que se tenga en cuenta que el doctor ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA otorgó poder para actuar a la suscrita como apoderada principal de la SFC, en ese sentido el Doctor TORRES OJEDA resulta ser la persona que otorgó poder y no el apoderado de este caso, por tal razón deberá corregirse la providencia en dicho aspecto, reconociendo personería a ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ CORTES conforme al poder que reposa en el expediente.

⁵ En el auto del 26 de agosto de 2015 proferido dentro de este proceso, se dispuso que el término para contestar la demanda finalizaba el 5 de agosto de 2015, es decir 55 días después de la notificación del auto que resolvió la reposición en contra del admisorio.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IV. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa a la Señora Jueza **REVOCAR y/o MODIFICAR y/o COREGIR y/o ACLARAR** el auto proferido por su Despacho el 11 de noviembre de 2020 y en su lugar:

- 4.1. Declarar que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA contestó la presente demanda dentro de la oportunidad consagrada por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el traslado de la misma se interrumpió desde la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio, y comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto a través del cual se resolvió dicho recurso.
- 4.2. Corregir el numeral DECIMO de dicha providencia reconociendo personería como apoderada de la SFC a la suscrita apoderada, en los términos del poder otorgado el cual reposa en el expediente, que se allegó junto con el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio por la suscrita abogada.

V. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia y la suscrita recibimos notificaciones en la Calle 7 No. 4 – 49, segundo piso, oficinas del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos – Subdirección de Defensa Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico institucional apsanchez@superfinanciera.gov.co y notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

De la Señora Jueza,

Cordialmente,



**T.P. 171 391 del C.S.J.
C.C. 53037426 de Bogotá.**

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

Revisó y aprobó:

ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES

